



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

8 de noviembre de 2007

Núm.130 (e)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 127
Núm. exp. 121/000127)

PROYECTO DE LEY

621/000130 **Por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.**

ENMIENDAS (Corrección de errores)

621/000130

PRESIDENCIA DEL SENADO

Se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la corrección de errores, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, a la enmienda número 91 formulada por dicho Grupo al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria (BOCG, Senado, Serie II, número 130 (d), de fecha 6 de noviembre de 2007).

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 6 de noviembre de 2007.—P. D.,
Manuel Caveró Gómez, Letrado Mayor del Senado.

CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS)
Formula la siguiente corrección de errores al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de

marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.(Núm. Exp. 621/000130):

— Enmienda número 91 de adición, a la Disposición final nueva.

Por error se registraron las enmiendas Números 89 y 91 con idéntico contenido.

La enmienda que se pretendía presentar es la siguiente:

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se modifica el artículo 34 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 34. Normas generales.

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto corresponderá a las Delegaciones y Administraciones de Hacienda o, en su caso, a las oficinas con análogas funciones de las comunidades autónomas que tengan cedida la gestión del tributo.

2. Las comunidades autónomas podrán regular los aspectos sobre la gestión y liquidación de este impuesto según lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Cuando la comunidad autónoma no hubiese regulado dichos aspectos, se aplicarán las normas establecidas en esta Ley.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la competencia para establecer como obligatorio el régimen de autoliquidación del impuesto corresponde al Estado, que introducirá en la Ley del Impuesto las comunidades autónomas en las que se haya establecido dicho régimen.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se establece el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las siguientes Comunidades Autónomas:

Comunidad Autónoma de Andalucía.
Comunidad Autónoma de Aragón.
Comunidad de Castilla y León.
Comunidad Autónoma de Cataluña.

Comunidad Autónoma de Galicia.

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como finalidad incluir entre las Comunidades Autónomas con régimen obligatorio de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a la Comunidad Autónoma de Cataluña, que así lo ha solicitado, y una vez que se ha constatado que cuenta con un servicio de asistencia al contribuyente para cumplimentar la autoliquidación de este impuesto, según establece el apartado 2 del artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

En efecto, aunque, según el mencionado precepto, las Comunidades Autónomas pueden regular los aspectos de gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se establece que el Estado retiene la competencia para establecer el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las diferentes Comunidades Autónomas que así lo soliciten y siempre que hayan establecido un servicio de ayuda a los contribuyentes para cumplimentar dicha autoliquidación, como es el supuesto de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Teniendo en cuenta lo anterior, se añade a la lista de Comunidades Autónomas con régimen de autoliquidación obligatoria la de Cataluña.

La implantación de este sistema de declaración-liquidación no tiene efectos económicos ni para el Estado ni, tampoco, para la Comunidad Autónoma de Cataluña.